

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

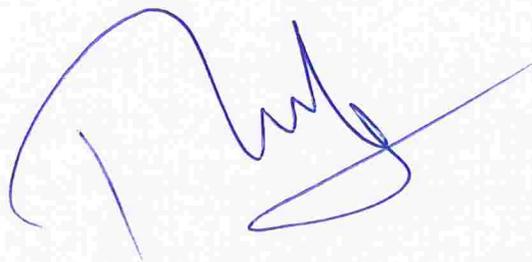
RAÚL MAFFEI ILLANES en representación de **AGRICOB S.A.** (en adelante también “Agricob”, “la empresa”, o “la compañía”), en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio **Rol F-020-2017**, a usted respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880, que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, *“a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”*, procedo a formular las siguientes indicaciones, a fin de que se tenga presente al momento de resolver el procedimiento de autos.

El presente escrito tiene por objeto informar a la Superintendencia que el día 23 de febrero de 2018 Agricob presentó un escrito ante el Ministerio del Medio Ambiente con el objeto proporcionarle antecedentes y elementos de juicio necesarios para demostrar que los artículos 20 y 21 del Plan de Descontaminación Ambiental de la VI Región no aplican a las operaciones del secador de corontas de maíz de Agricob, dado que no es una “caldera” (sujeta al art. 20 del PDA VI Región), ni tampoco un “secador de semilla y grano” (sujeta al art. 21 del PDA VI Región), solicitando que se tengan presente dichas observaciones y, en consecuencia, se responda a la Resolución Exenta N° 7 / Rol F-020-2017 de la SMA, indicando que los artículos mencionados no aplican a las actividades de Agricob.

POR TANTO, en consideración a lo señalado, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente tener presente lo expuesto en el presente escrito al momento de resolver el procedimiento de autos.

- Escrito de tégase presente, presentado por Agricob ante el MMA, con fecha 23 de febrero de 2018.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RAÚL MAFFEI ILLANES, en representación de AGRICOB S.A. (en adelante también “Agricob”, “la empresa”, o “la compañía”), a usted respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880, que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, “*a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*”, y teniendo en consideración el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “*el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes*”, procedo a formular las siguientes observaciones para que se tengan presente al momento de resolver.

I. Introducción

a) Resolución SMA

Con fecha 17 de enero de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dictó la Res. Ex. N° 7 / Rol F-020-2017 (Resolución SMA), a través de la cual solicita al Ministerio del Medio Ambiente (MMA) un pronunciamiento sobre la adecuada interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 15/2013, del MMA, que establece el Plan de Descontaminación del Valle Central de la Región de O’Higgins (PDA VI Región). La Resolución SMA ingresó a la oficina de partes del MMA el día 7 de febrero del año 2018, según consta en el timbre de ingreso de la copia de la Resolución SMA acompañada en otrosí de esta presentación, y en tal contexto se presenta este escrito de téngase presente.

Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-020-2017 (**Formulación de Cargos**), la SMA formuló cargos contra Agricob, por supuestos incumplimientos a los artículos 20 y 21 del PDA VI Región. De acuerdo a la SMA, ambos artículos se habrían infringido, según lo expresa el hecho constitutivo de infracción consignado en la Formulación de Cargos: *“No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015”* (Formulación de Cargos, Resuelvo I, 1.1).

Frente a la Formulación de Cargos, Agricob alegó en sus descargos que ninguno de los dos artículos (20 y 21 del PDA VI Región) aplican a la operación del secador de corontas de maíz que opera en la planta de la empresa. Por ello, la SMA ha solicitado al MMA la interpretación administrativa de los mismos.

c) Objeto del presente escrito.

El presente escrito tiene por objeto proporcionar al MMA los antecedentes y elementos de juicio necesarios para demostrar que los artículos 20 y 21 del PDA VI Región no aplican a las operaciones del secador de corontas de maíz de Agricob, dado que no es una “caldera” (art. 20 PDA VI Región), ni tampoco un “secador de semilla y grano” (art. 21 PDA VI Región), solicitando que se tengan presente dichas observaciones y, en consecuencia, se responda a la Resolución SMA indicando que los artículos mencionados no aplican a la actividad de Agricob.

II. Normativa a interpretar

A continuación, se reproducen textualmente, en su totalidad, las dos disposiciones del PDA VI Región que debe interpretar el MMA.

a) Art. 20 PDA VI Región

lo establecido en la tabla siguiente:

Tabla 7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas

Tipo de caldera	Combustible	Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible
Calderas entre 3 ≤ y < 50 MWt	Sólido Carbón Biomasa Mezclas	Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.
		Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petroque deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizada. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o merclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible
	Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: chips, aserrín, pallets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal; deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o merclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible	
	Líquido	El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.

Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:

- *Coordenadas UTM y datum WGS-84.*
- *Periodo de funcionamiento en los últimos 12 meses.*
- *Número de chimeneas (identificador).*
- *Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases.*
- *Caudal (m³-N/hr).*
- *Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible.*

normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.

Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:

Tabla 8. Métodos de medición discreta

Contaminante	Método de medición discreta
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.

b) Art. 21 PDA VI Región

Artículo 21. Los secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 9. Límites de emisión para secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes

Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm ³	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm ³
MP	50	30

El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.

de acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición.

III. Análisis

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, el secador de corontas de maíz de Agricob no se ajusta a ninguna de estas definiciones, ya que, por una parte, no constituye una caldera, y por otra parte, tampoco es secador de granos y semillas. En otras palabras, el verdadero sentido y alcance de los artículos 20 y 21 es el siguiente: a) el concepto de caldera (art. 20) no incluye secadores de corontas de maíz, y b) el concepto de secador de granos y semillas (art. 21) no incluye secadores de corontas de maíz. A continuación se ofrece el análisis correspondiente.

a. *El concepto de caldera (art. 20) no incluye secadores de corontas de maíz*

El art. 20 del PDA VI Región establece obligaciones asociadas a calderas. Por tanto, procede analizar si el concepto de “caldera” cubre a “secador de corontas de maíz”. Para ello, se explica a continuación (i) el concepto de caldera, (ii) el concepto de secador, y (iii) por qué el concepto de caldera no incluye el concepto de secador de corontas de maíz que opera Agricob.

(i) Definición de caldera

El sentido natural y obvio del término “caldera”, tanto a nivel domiciliario como industrial, designa un artefacto usado para calentar agua u otro líquido. Siendo más precisos, los primeros cuatro significados encontrados en la Real Academia Española (RAE) para la palabra “caldera” indican lo antes señalado:

- 1) Recipiente de metal, grande, abombado en la base, que sirve comúnmente para poner a calentar o cocer algo dentro de él.

donde se calienta el agua que circula por tubos y radiadores.

- 3) Aparato donde hierve el agua, cuyo vapor en tensión constituye la fuerza motriz de una máquina.
- 4) Recipiente metálico cerrado que se emplea para calentar o evaporar líquidos.

Como se desprende de lo anterior, lo esencial del concepto de caldera es ser un artefacto usado para calentar agua u otro líquido.

Lo anterior está corroborado por la definición de “caldera” dada por el PDA VI Región: “*Dispositivos de combustión, diseñados para producir energía eléctrica o mecánica, vapor, calor, o cualquier combinación de estos elementos, independientemente del tipo de combustible empleado*”.

(ii) Definición de secador

El PDA VI Región no define “secador”, por lo que debe atenderse al sentido natural y obvio del término. Como su nombre lo indica, un secador, tanto a nivel domiciliario como industrial es un artefacto usado con la finalidad secar. Siendo más precisos, la RAE define “secador” de la siguiente manera:

- 1) Que seca.
- 2) Cada uno de los diversos aparatos y máquinas destinados a secar las manos, el cabello, la ropa, etc.
- 3) Utensilio de limpieza consistente en un brazo de goma con mango, que se desliza a ras del piso para enjugarlo.
- 4) Paño de cocina para secar los platos y la vajilla.

Como se desprende de lo anterior, lo esencial del concepto de secador es ser un artefacto usado con la finalidad de secar.

A su vez, “*secar*” se define por la RAE como “*extraer la humedad, o hacer que se evapore de un cuerpo mojado, mediante el aire o el calor que se le aplica*”.

Lo anterior está corroborado por la definición de “*secador de granos y semillas*” dada por el PDA VI Región: “*Sistema de dimensiones industriales que mediante procesos térmicos elimina el agua contenida en la materia prima, entendiéndose por tales los que corresponden a plantas de secado de semilla para exportación y plantas de silo para secado de granos*”.

(iii) Concepto de caldera no aplica al secador de corontas de maíz que opera Agricob

Como puede desprenderse de los conceptos anteriormente descritos, calderas y secadores no son lo mismo. Las calderas son utilizadas para calentar líquido, es decir, para subir su temperatura, mientras que los secadores son utilizados para secar, es decir, remover la humedad existente de un objeto.

El secador usado en Agricob S.A. no calienta agua ni líquidos, ni tampoco tiene dicha finalidad, sino que es utilizado para secar las corontas de maíz. Por lo tanto, no puede ser considerada como una caldera regulada por el art. 20 del PDA VI Región.

A mayor abundamiento, la definición de caldera dada por el PDA VI Región (“*Dispositivos de combustión, diseñados para producir energía eléctrica o mecánica, vapor, calor, o cualquier combinación de estos elementos, independientemente del tipo de combustible empleado*”) excluye la finalidad de secado, que es exactamente el objeto del secador. Por tanto, al compararse las utilidades de las calderas con las actividades de la empresa, estas no coinciden en lo absoluto, pues Agricob no produce energía eléctrica ni mecánica, no produce vapor ni calor, tampoco una combinación de estos, sino que su finalidad es la eliminación de agua

maíz.

Por las razones anteriormente expuestas, debe descartarse absolutamente la aplicabilidad del art. 20 del PDA VI Región a secadores en general, y en particular a secadores de corontas de maíz, como el operado por Agricob.

b. El concepto de secador de granos y semillas (art. 21) no incluye secadores de corontas de maíz

El art. 21 del PDA VI Región establece obligaciones asociadas a secadores de granos y semillas. Por tanto, procede analizar si el concepto de “*granos y semillas*” cubre al concepto de “*corontas de maíz*”. Para ello, se explica a continuación (i) el concepto de granos y semillas, (ii) el concepto de corontas de maíz, y (iii) por qué el concepto de granos y semillas no incluye el concepto de corontas de maíz, que es el material secado por el secador de Agricob.

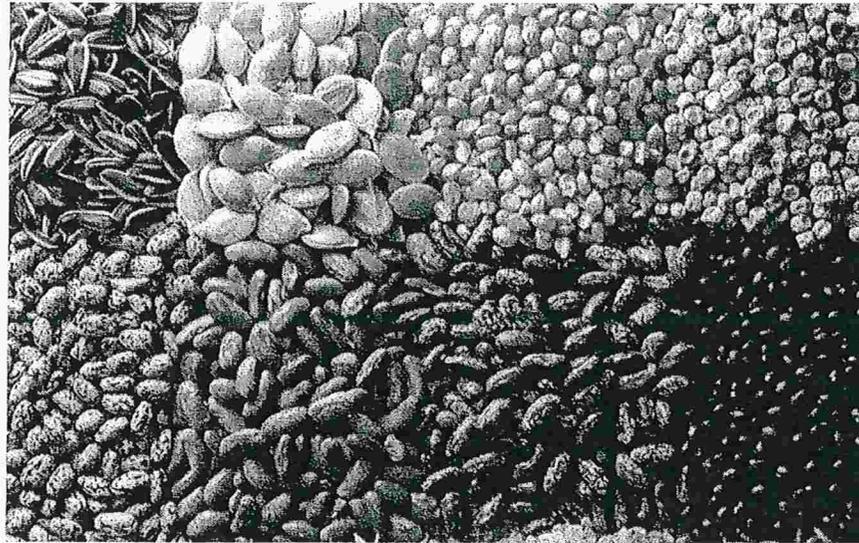
(i) Concepto de granos y semilla

El PDA VI Región define qué es un secador de granos y semillas como: “*Sistema de dimensiones industriales que mediante procesos térmicos elimina el agua contenida en la materia prima, entendiendo por tales los que corresponden a plantas de secado de semilla para exportación y plantas de silo para secado de granos*”. Sin embargo, no define qué se entiende por “*grano*” y “*semilla*”.

En cuanto al sentido natural y obvio de estos términos, la RAE define “*grano*”, en sus primeras dos acepciones, como “*semilla y fruto de los cereales*” y “*semilla de ciertas plantas*”. Respecto a “*semilla*”, la RAE la define, en sus primeras dos acepciones, como “*parte del fruto de las fanerógamas, que contiene el embrión de una futura planta, protegido por una testa, derivada de los tegumentos del primordio seminal*” y “*grano que en diversas formas produce las plantas y que al caer o ser sembrado produce nuevas plantas de la misma especie*”. A nivel de idioma castellano, por tanto, tanto granos como semillas constituyen vida vegetal en un estado embrionario.

La diferencia de sentido comparada de las palabras entre granos y semillas se da de la siguiente manera, precisando conceptualmente estos términos: “Se utiliza el término de grano cuando se destinan para la alimentación humana y animal, o como materia prima para la industria; mientras que el término de semilla se utiliza para indicar su uso en la siembra, reproducción y multiplicación de la especie o variedad”¹. Por tanto, se trata de un concepto funcional en virtud del destino que se le dé al grano o semilla, ya sea de alimentación o de siembra. Es decir, granos y semillas designan una misma realidad (la vida vegetal en etapa embrionaria), variando el término empleado según sea la finalidad con que se utilizan.

Para efectos de ilustrar lo anterior, se ofrece una imagen de granos y semillas:

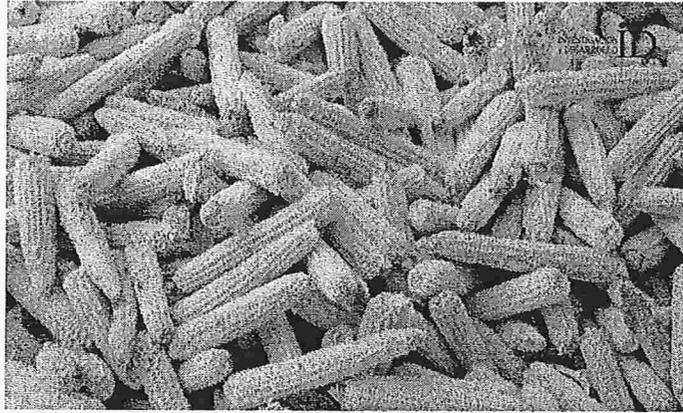


(ii) Concepto de coronta de maíz

El PDA VI Región no regula ni define lo que debe entenderse por “*coronta*”, por lo que ha de estudiarse su sentido natural y obvio. Al respecto, la RAE define “*coronta*” como “*zuro del choclo*”, y a su vez, define “*zuro*” como “*corazón o raspa de la mazorca del maíz después*

¹ Subsecretaría de Desarrollo Rural de México. “Almacenamiento y conservación de granos y semillas”. p. 2. <http://www.sagarpa.gob.mx/desarrolloRural/Documents/fichasaapt/Almacenamiento%20de%20semillas.pdf>

después de ser desgranado, tal como se ilustra en la siguiente imagen:



(iii) El concepto de grano y semilla no incluye el concepto de coronta de maíz.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se desprende que el concepto de “*coronta de maíz*” no puede ser comprendido dentro del concepto de “*grano*” y “*semilla*”, puesto que simplemente se trata de cosas distintas, por las siguientes razones:

- Los granos y semillas designan la vida vegetal en su etapa embrionaria, mientras que las corontas de maíz designan una especie vegetal en su etapa de término. Afirmar lo contrario supondría sostener que un embrión humano y un cadáver son lo mismo.
- Asimismo, la definición de “*coronta*” deja en claro está “*desgranada*”, esto es, sin granos, por lo que sería absolutamente contradictorio incluirla en el concepto de “*grano*” y “*semilla*”.
- Por último, la evidencia visual de las dos fotos proporcionadas anteriormente deja de manifiesto que “*granos*” y “*semillas*”, por una parte, y “*corontas de maíz*”, por la otra, no son lo mismo.

procesado semillas para exportación, ni para mercado nacional ni nada que tenga relación con el mercado de semillas. Agricob procesa distintos productos de fibras vegetales y usa como materia prima la coronta de la planta de maíz. No procesa ni trabaja con semillas de maíz, ni siquiera como subproducto del proceso. Por ello, al secador de corontas de maíz utilizado por Agricob no le es aplicable lo normado en el PDA VI Región.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que la empresa no se dedica a procesar granos y semillas, ni tampoco exporta semilla ni seca granos en silos, por lo que no procede en ningún caso exigir a Agricob lo dispuesto en el art. 21 del PDA VI Región.

Por las razones anteriormente expuestas, debe descartarse absolutamente la aplicabilidad del art. 21 del PDA VI Región a secadores de corontas de maíz, y en particular, al secador de corontas de maíz operado por Agricob.

IV. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos mencionados, se concluye lo siguiente:

1. El concepto de “*caldera*”, según la regulación establecida en el art. 20 del PDA VI Región, no se extiende a “*secadores*”, ni menos a “*secadores de granos y semillas*”.
2. El concepto de “*secador de granos y semillas*”, según la regulación establecida en el art. 21 del PDA VI Región, no se extiende a “*secador de corontas de maíz*”.

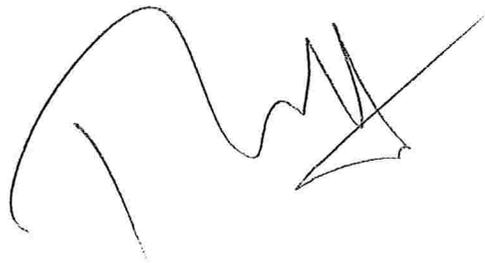
POR TANTO, en consideración a los argumentos señalados, solicito al Ministerio del Medio Ambiente tener presente lo expuesto en el presente escrito.

OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado a esta presentación los siguientes documentos:

- Resolución SMA (Res. Ex. N° 7 / Rol F-020-2017, de fecha 17 de enero de 2018, de la SMA), con timbre de ingreso a MMA el día 7 de febrero de 2018.

de 2017, de la SMA).

- Escrito de descargos presentado por Agricob en el procedimiento sancionatorio F-020-2017.
- Escrito de téngase presente presentado por Agricob ante la SMA, con fecha 15 de enero de 2018.

A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the lower-left quadrant of the page.